Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 006 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 20/10/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-006-2018-00421-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JOHON SAMIR PACHECO ARAUJO Y OTROS	NACION/RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	19/10/2023	Auto que Aprueba Costas	LOSAUTO QUE APRUEBA COSTAS . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Oct 19 2023 5:20PM...	
2	20001-33-33-006-2023-00092-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MAURICIO HERNANDEZ TIQUE, MAYRA ALEJANDRA HERNANDEZ TIQUE, MONICA MARGARITA HERNANDEZ TIQUE, FLORENCIO EDUARDO HERNANDEZ TIQUE, SANDRA PATRICIA TIQUE QUINTERO, LILIANA Y HERNANDEZ TORRES, CELSO HERNANDEZ TORRES	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFAÑE, CLINICA LAURA DANIELA S.A., NUEVA EPS	Acción de Reparación Directa	19/10/2023	Auto de Tramite	TUPAMPLIAR el termino de treinta 30 días a que se refiere el articulo 172 del CPACA para Contestar la Demanda por la Demandada OHI ORGANIZACIÓN HUMANA INTEGRAL S.A antes CLINICA LAURA DANIELA S.A, por...	
3	20001-33-40-008-2016-00664-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	NEREYDA MARGARITA - OLIVARES RODRIGUEZ	NACION - RAMA JUDICIAL Y OTRO	Acción de Reparación Directa	19/10/2023	Auto declara impedimento	TUPDEJAR SIN EFECTOS el Auto de Fecha veintiuno 21 de septiembre de 2023, mediante el cual se declara No Fundado el Impedimento invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar pa...	

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICADO:	Radicado: 20001-33-33-006-2016-00664-00

Se percata el Despacho que mediante Auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2023, éste Agencia Judicial declaro No Fundado el Impedimento invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar para conocer del Proceso de la referencia y, en consecuencia, ordeno la devolución inmediata del expediente a ese Despacho, teniendo como fundamento argumentos que no guardan relación con la motivación que fundo el Impedimento de la Juez Quinta Administrativo contenido en la Providencia de fecha 16 de febrero de 2023, por lo que, se procederá a apartarse de los efectos de la Providencia de fecha 21 de septiembre antes citada y, en su lugar, se emitirá un nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar, mediante la Providencia de fecha 16 de febrero de 2023 se declaró Impedida para conocer del Proceso de la referencia, en los siguientes términos:

> *"Estando el proceso para resolver lo pertinente sobre el impedimento manifestado por los Jueces Octavo y Tercero Administrativos del Circuito Judicial de esta ciudad, advierte la suscrita que también se encuentra incursa en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que las actuaciones judiciales respecto de las cuales se alega en la demanda produjeron el error jurisdiccional que presuntamente causó los perjuicios sobre los cuales se persigue la indemnización, fueron proferidas por el Tribunal Administrativo del Cesar, quien es el superior funcional de la suscrita y nominador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 numeral 7 en concordancia con el artículo 132 numeral 2 de la Ley 270 de 1996, por lo cual considero que me encuentro incursa en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del*

Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, entendiendo que existe un interés indirecto en el resultado del proceso, toda vez que resolver la litis planteada en el asunto de la referencia, implica entrar a valorar y determinar si hubo error judicial en las providencias proferidas por mis superiores funcionales y nominadores en el cargo que actualmente ocupo en provisionalidad.(…)" (Subrayado Nuestro).

Para el efecto, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 130 y 131 numeral 1 del CPACA y el articulo 141 numeral 1 del CGP, que disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:
(…)

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (…)

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (…)"

Ahora bien, advierte el titular de este Despacho que también se encuentra incurso en la misma Casual de Impedimento que expone la Juez Quinta Administrativa de Valledupar, comoquiera que, teniendo en cuenta las Pretensiones del presente Proceso, que cuestionan actuaciones judiciales del Tribunal Administrativo del Cesar, superior funcional y nominador del suscrito en los términos del artículo 131 numeral 7 en concordancia con el articulo 132 numeral 1 de la Ley 270 de 1996, es evidente que existe un interés indirecto en el resultado del Proceso, ya que resolver el litigio planteado implica entrar a analizar si hubo un Error Judicial en las Providencias proferidas por los superiores funcionales y nominadores en el cargo que actualmente ocupa el suscrito en Propiedad.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, esta agencia judicial procederá a remitir el expediente al JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

Despacho que sigue en turno, para que resuelva de plano si es o no fundado y de aceptarlo asuma el conocimiento del asunto. Por Secretaría se dejarán las constancias de rigor.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto de Fecha veintiuno (21) de septiembre de 2023, mediante el cual se declara No Fundado el Impedimento invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar para conocer el Proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: Declararse Impedido para conocer de la presente Demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta Providencia.

TERCERO: Remitir el expediente con todos sus anexos al JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/tup/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOHOR SAMIR PACHECO ARAUJO Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACION-RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
RADICADO:	Radicado: 20001-33-31-006-2018-00421-00

En relación con el informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar, imparte Aprobación a la Liquidación de Costas y Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/ECP/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA TIQUE QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFAÑE, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD "NUEVA EPS S.A.S". y CLINICA INTEGRAL EMERGENCIA – LAURA DANIELA.
RADICADO:	20-001-33-33-006-2023-00092-00

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que obra en el expediente memorial del apoderado de la entidad Demandada OHI ORGANIZACIÓN HUMANA INTEGRAL S.A antes CLINICA LAURA DANIELA S.A, por medio de la cual solicita se otorgue Termino Adicional para Contestar la Demanda, con el fin de aportar una Prueba Pericial, en los términos del numeral 5 del artículo 175 del CPACA.

En efecto, la norma citada dispone lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*
> *(…)*
>
> *5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea. (…)".(Subrayado Nuestro).*

Por lo expuesto, atendiendo la norma descrita en precedencia y teniendo en cuenta que la Parte Demandada OHI ORGANIZACIÓN HUMANA INTEGRAL S.A antes CLINICA LAURA DANIELA S.A, durante el termino de traslado manifestó a esta agencia judicial su intención de aportar un Dictamen Pericial con la Contestación de la Demanda, es procedente acceder a lo solicitado, ampliando el termino para contestar por treinta (30) días más, una vez vencido el termino inicial.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AMPLIAR el termino de treinta (30) días a que se refiere el articulo 172 del CPACA para Contestar la Demanda por la Demandada OHI ORGANIZACIÓN HUMANA INTEGRAL S.A antes CLINICA LAURA DANIELA S.A, por treinta (30) días más, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: Córrase el traslado de la Ampliación de termino de Contestación a partir del día siguiente vencimiento del término inicial.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/tup/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.